



STD: 00073

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 012 - 2011-ANA-DGCRH

Lima, 07 ENE 2011

VISTO:

El expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 28120-2009, organizado por CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20509551767 y con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaunde 147 - Vía Principal 103 - Edificio Real Diez - Piso 6, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimientos de aguas de enfriamiento de las bombas de vacío del sistema de filtrado de concentrado de zinc y filtrado de relaves de la Unidad Minera Catalina Huanca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimientos de aguas de enfriamiento de las bombas de vacío del sistema de filtrado concentrado de zinc y filtrado de relaves de la Unidad Minera Catalina Huanca, ubicada en la localidad de Uyuccasa, distrito de Canaria, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, por un volumen anual total de 536 112 m³ al Río Mishca;

Que, según el Informe Técnico Nº 0155-2010-ANA-DGCRH/LCHC, las aguas de enfriamiento de las bombas de vacío del sistema de filtrado de concentrado de zinc y filtrado de relaves de la Unidad Minera Catalina Huanca, no cuentan con un sistema de tratamiento, toda vez que estas no se utilizan en ninguna etapa del proceso durante su recorrido, por lo que no se alteran en sus características físico-químicas;

Que, asimismo, según el Informe Técnico Nº 0009-2011-ANA-DGCRH/LCHC, las aguas de enfriamiento al no tener contacto con el proceso productivo, no se consideran como aguas residuales, por lo cual no corresponde expedir la autorización de vertimiento de aguas de refrigeración, pero se debe tener en cuenta las mismas para la vigilancia y fiscalización de estos vertimientos dentro del ámbito de influencia de la recurrente;

Que, el artículo 131º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, considera como aguas residuales aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de tratamiento previo;

Que, según el artículo precitado, se entiende por vertimiento de aguas residuales, a la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima;

Que, siendo así, corresponde declarar la improcedencia de la presente solicitud de autorización de vertimientos de aguas de enfriamiento;





Con el visto de la oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimientos de aguas de enfriamiento de las bombas de vacío del sistema de filtrado de concentrado de zinc y filtrado de relaves de la Unidad Minera Catalina Huanca, presentada por CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precísese que los vertimientos señalados en el artículo precedente quedan sujetos a vigilancia y fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, según lo establecido en el artículo 76° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C., deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C., deberá mantener controlada la temperatura de las aguas de enfriamiento, para evitar cualquier repercusión ecológica a los ecosistemas que se encuentren en el cuerpo receptor.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.



Regístrese y comuníquese,




ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua